



Un análisis de los autos "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 63.006", Corte Suprema de Justicia de la Nación, (29 de octubre del 2019)

Mujeres condenadas por defenderse

Estereotipos de género en la impartición de justicia

Nombre y Apellido: Silvia Estela Gómez

Legajo: VABG92647

DNI: 18.002.996

Email: silviaestelagomez@yahoo.com.ar

Carrera: Abogacía

Tutor: María Lorena Caramazza

Modelo de caso: Cuestiones de género

Año 2022

Sumario: I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Comentarios y análisis crítico- IV.I. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - IV. II. Postura de la autora - V. Conclusión. -VI. Bibliografía

I. Introducción

En esta nota a fallo se desarrollará un análisis del caso "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006", que responde a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, con fecha del 29/10/2019. En el mismo se abarca la temática de las cuestiones de género, especialmente la aplicación y lectura desde una perspectiva de género del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia de género.

La legítima defensa se encuentra contemplada en el Código Penal (CP) que en su título V indica los casos de imputabilidad, así el art. 34 inc. 6 refiere que no son punibles las conductas del que obrare en defensa propia o de sus derechos, cuando concurren estas circunstancias: “a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o para repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende” (art. 34 inc. 6, CP). No obstante, cuando quienes se defienden son mujeres víctimas de violencia de género que matan o hieren a sus agresores, los jueces han arribado en muchas oportunidades a sentencias injustas donde condenaron a las víctimas de violencia por rechazar que su conducta estuviera amparada en el CP, particularmente por caer en el uso de estereotipos de género como, por ejemplo, sostener que la mujer podría haber abandonado el hogar en vez defenderse. Como consecuencia de ello es que se creó un debate en torno a la necesidad de aplicar el instituto con perspectiva de género (Di Corleto, Masaro, Pizzi, 2020). Pues, como sostiene la doctrina, las normas penales se encuentran en términos neutrales respecto del género, pero son aplicadas desde un punto de vista masculino que coloca a las mujeres en una situación de desventaja (Di Corleto, 2010).

En concordancia con lo mencionado en el caso bajo análisis, se condena a una mujer que tras tener una discusión con su ex pareja en la casa donde ambos vivían, le clavó un cuchillo en el abdomen. En consecuencia, fue condenada por el delito de lesiones graves a la pena de dos años de prisión en suspenso. Estas circunstancias fácticas denotan un problema jurídico de relevancia, en los mismos: “se discrepa acerca de si la norma expresada es o no

aplicable a un determinado caso” (Moreso y Vilajosana, 2004, p.185). La defensa de la imputada reclamó la inaplicabilidad de la ley, en función de la arbitrariedad de la sentencia del *a quo*, ya que tras descreer el relato de los hechos de la mujer sostuvo que su defensa no fue legítima y la condenó. La CSJN debió resolver si el contexto del caso ameritaba una lectura del art. 34 inc. 6 del CP con enfoque de género.

Este análisis se torna relevante por la doctrina esgrimida por el Máximo Tribunal que, en sintonía con las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina, resuelve el caso y revoca la sentencia de la condenada al realizar una lectura del CP con perspectiva de género. El fallo se vuelve un precedente para la resolución de casos análogos y un indicio de la lucha contra la erradicación, sanción y prevención de la violencia contra las mujeres. La CSJN dictó su sentencia en miras a la importancia de evaluar la experiencia femenina de la mujer golpeada y el contexto en el que se efectúa la defensa para no arribar a erróneas interpretaciones de los hechos y sentencias injustas que condenen a la verdadera víctima, como así también apuntando a identificar la utilización de estereotipos de género en las sentencias.

En este orden de ideas, esta nota a fallo se organizará de la siguiente manera, a continuación, se presentarán los hechos que originaron la causa junto a la historia procesal y resolución de la CSJN; luego, la identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*, es decir las razones para así decidir sostenidas por la Corte; seguidamente, se ingresará a la fase crítica de la nota a fallo, donde se encontrarán antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales con la postura de la autora y, finalmente, la conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La premisa fáctica de la causa tuvo lugar tras una discusión que se originó entre los convivientes, RCE y PS. Ellos habían decidido disolver la relación de pareja, pero vivían junto a sus tres hijos, si bien ella había abandonado el hogar en otras circunstancias, regresó para la comodidad de los niños. Un día PS arribó al hogar en común y con motivo de que RCE no lo saludó comenzó una discusión y la golpeó en el estómago y en la cabeza. Esta pelea se trasladó a la cocina donde RCE tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen a PS. Tras este suceso, RCE salió corriendo y fue a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía donde ella declaró que no quiso lastimarlo y que se tuvo que defender de los golpes de PS.

Este hecho motivo a que el tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro condenara a RCE a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de “lesiones graves”, pues se había corroborado la puñalada en el abdomen y un corte en la mano izquierda de PS. Para así decidir, el tribunal sostuvo que había sido otra de sus peleas, ya que solía haber agresiones recíprocas. En consecuencia, descreyó el relato de los hechos de ambas partes. De modo que, descartaron los argumentos de la defensa sobre la supuesta legítima defensa de RCE, entre otras cuestiones, por entender que la mujer se había anticipado a un trágico desenlace pidiéndole a sus hijas que no salgan de su habitación.

No conforme con el veredicto condenatorio, la defensa de RCE interpuso un recurso de casación. Surge de las actuaciones que el Fiscal dictaminó a favor del recurso. Destacó, primeramente, que RCE era víctima de violencia de género y que el tribunal no solo descreyó este hecho, sino también la prueba que lo avalaba. Señaló que la médica legista que examinó a RCE constató hematomas y dolor espontáneo. No obstante, puso de resalto que la violencia de género no siempre deja marcas físicas. De tal modo, sostuvo que se colisionó con lo dispuesto con la Convención Belem do Pará, la ley 26.485 y el precedente "Leiva" dictado por la CSJN.

La Cámara de Casación Penal rechazó la impugnación. Sostuvo que la sentencia condenatoria no era arbitraria ya que fue el resultado de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de RCE. A su vez resaltó que, si bien no debía descartarse alguna situación de hostigamiento, RCE podría haber actuado de otra forma.

En respuesta al rechazo de la impugnación, la defensa interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley y de nulidad, que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibles. Contra ese nuevo decisorio, se interpuso recurso extraordinario. La defensa de RCE, se agravió por el rigor formal de la TSJ y adujo que la caracterización del tribunal condenatorio sobre las supuestas “agresiones recíprocas” colisionaba con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Expuso que se había acreditado que RCE sufría de agresiones ilegítimas por parte de PS desde hacía tres años y que estas circunstancias obligaban a los jueces a evaluar los hechos a la luz de la normativa citada. Destacó que hubo una incompreensión por parte de los jueces intervinientes de la problemática de la violencia contra la mujer. Entre otras cuestiones, rechazó el reclamo

del tribunal de *algo más*, para tener probada la violencia, ya que ello desatendía la doctrina del precedente "Leiva" en el cual se estableció que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485. Finalmente, en sus alegatos desarrolló por qué la conducta de RCE debía encuadrarse en el causal de justificación.

La CSJN declaró procedente el recurso con fundamento en los argumentos expuestos por el Procurador General de la Nación y dejó sin efecto la sentencia apelada.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Bajo el subtítulo de la *ratio decidendi* se presentarán los argumentos principales que resuelven el problema jurídico de relevancia. Es menester mencionar que los magistrados del Máximo Tribunal sentenciaron de manera unánime al adherir a los fundamentos y argumentos presentados por el Procurador. La CSJN revocó la sentencia de RCE al considerar que el contexto de violencia de género ameritaba una lectura con perspectiva de género de la normativa. Para así decidir se destacó que para tener probada la violencia no era necesario que RCE instara la acción penal por el delito de lesiones leves, cuando denunció en el año 2010 a PS, ya que con fundamento la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485 invoca que la falta de acción penal no exceptúa el cumplimiento de obligaciones por parte del Estado sobre adoptar las medidas necesarias para prevenir la violencia.

Sobre la cuestión de descreer el relato de RCE, los magistrados recordaron que el Comité de Expertas de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (CEVI), señala que en contextos de violencia doméstica la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados. Asimismo, sostuvieron que en virtud de dos principios que rigen en materia penal, el "*in dubio pro reo*" y la prohibición de "*non liquet*", los jueces intervinientes en las instancias procesales anteriores debían inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable para la imputada. Sin embargo, pusieron el énfasis en que las pruebas favorecían a la alegación de la defensa.

Dejando entrever que RCE era una mujer que sufría violencia de género, la CSJN fundamentó su decisión en los dispuesto por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, éste sostuvo que en el marco de la

alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer se debe incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otros casos dado que la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Refirió a que los estereotipos pueden llevar a una valoración inadecuada del comportamiento de la imputada.

En esta línea el CEVI dispuso que los requisitos del código penal deben ser evaluados con perspectiva de género, según lo dispuesto en su Recomendación N°1 Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres. Indicó que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima; que la inminencia se encuentra en la continuidad de la violencia y en que puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia; que la necesidad racional del medio empleado puede responder al temor a una defensa ineficaz; y que interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una provocación constituye un estereotipo de género.

Bajo estos fundamentos, la CSJN ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta y resolvió el problema jurídico de relevancia al revocar la condena de R.C.E por encuadrar su conducta en el instituto penal de la legítima defensa.

IV. Comentarios y análisis crítico

Entrando en la fase crítica de esta nota a fallo se encontrarán antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que abarcan la temática de la perspectiva de género en la lectura e interpretación de la ley penal. Así se presentará la postura de la doctrina feminista sobre cómo influyen los estereotipos de género en las sentencias donde son procesadas mujeres víctimas de violencia doméstica y luego, las reflexiones finales de la autora al respecto.

IV.I Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para comenzar es necesario dejar en claro qué son los estereotipos de género. Así la doctrina sostuvo que es un término general que se refiere a un “grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres. Dichas creencias pueden implicar una variedad de componentes incluyendo características de la personalidad, comportamientos y roles, características físicas y apariencia u ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual” (Cook y Cusack, 2009, p.23).

Partiendo de esa base, la doctrina ha destacado que en la justicia suelen presentarse estereotipos de género y que para que las resoluciones judiciales no se vean afectados por estos, es necesario que los juzgadores puedan identificar cuándo se encuentran frente a un estereotipo y con ello neutralizar su incidencia en sus decisiones. Destacan que incluso puede ocurrir que las normas que deben ser aplicadas pueden ellas mismas reflejar o ser la consecuencia de ciertos estereotipos. Es decir, la creación de normas generales, dirigidas a regular el comportamiento de un buen número de personas, puede estar apoyada, consciente o inconscientemente, en estereotipos. Asimismo,

Los estereotipos también pueden afectar el razonamiento mismo de las personas encargadas de impartir justicia; ya sea afectando el modo en que interpretan las disposiciones normativas para identificar normas jurídicas, ya sea modelando las inferencias a partir de las cuales evalúan los elementos de prueba para determinar los hechos sobre los cuáles tomar una decisión (Arena, 2022, p.15).

Bajo estas premisas, la doctrina ha realizado diferentes investigaciones y cuestionado a los tribunales por recurrir al uso de estereotipos altamente sexistas y discriminatorios en casos de violencia de género. Se resaltó que las principales controversias se suscitaron en la interpretación sustantiva de diferentes tipos penales y en el valor probatorio dado a las declaraciones de las víctimas. Nuevamente se refiere a la necesidad de identificar el estereotipo para neutralizar su incidencia en las decisiones judiciales (Di Corleto, 2022).

El uso de estereotipos en las resoluciones judiciales fue advertido también en la Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, documento ligado específicamente a la temática tratada en este trabajo. Esta cuestión se presenta como una problemática específicamente en la interpretación del requisito de falta de provocación necesaria exigida por el CP para que se configure la legítima defensa, ya que el documento señala que son los propios estereotipos de género lo que “causan que se insinúe que la mujer consintió lo que le pasó” (p.7). En consecuencia, surge la falsa creencia de la mujer tiene un deber conyugal de determinado comportamiento con su esposo o compañero permanente, desde la perspectiva de la subordinación. Estas prácticas son criticadas por el CEVI y exige que deben ser desnormalizados, así enfatiza que la legítima defensa supone una reacción a una agresión ilegítima que ponga en riesgo un bien jurídico protegido, como son la vida y la integridad personal y que, sostener que es el comportamiento de la mujer el que origina la agresión ilegítima desnaturaliza la legítima defensa y refuerza estereotipos

negativos de género, en consecuencia, una agresión en contextos de violencia de género no es provocada bajo ninguna circunstancia (CEVI, 2018).

Entonces, el documento mencionado *ut supra* considera que entender que las mujeres que responden ante un hecho de violencia lo hacen por motivos distintos que la necesidad de defenderse o que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” a la misma, constituye un estereotipo de género en el cual se “presenta a las mujeres que no aceptan pasivamente la violencia de género como malas mujeres” (CEVI, 2018, p.8). De igual modo sostuvo la Cámara de Apelaciones y control Tribunal de Alzada en lo penal en la ciudad de Santiago del Estero en los autos caratulados “L. M. D. L. A. S.D”

Hay que despojarse del estereotipo de la mujer-victima -la buena víctima-, sumisa que, impotente, acepta la violencia y no responde activamente al maltrato, y entender que es posible también mantener una “resistencia violenta” ante el uso sistémico de la violencia, sin por ello dejar de ser víctima y convertirse en victimaria (p.10).

Por su parte, la Corte Interamericana en el caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas” advirtió que “la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba (...) que, puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” (parr.401).

Como se puede ir deduciendo, los estereotipos influyen en la lectura de las normas penales cuando son invocadas por las mujeres. Por ello surge la necesidad de ofrecer una lectura en clave de género y derechos humanos sobre el instituto de la legítima defensa en contextos de violencias domésticas y establecer ciertas tensiones que se generan en la práctica judicial en relación a la utilización de esta figura desde una perspectiva jurídica feminista (Del Río, 2016). En concordancia otros doctrinarios han referido a que la actual problemática sobre violencia de género ha abierto espacios de debate en diferentes áreas del derecho. Especialmente en referencia al CP dando cuenta de la necesidad de redefinir algunos institutos, conceptos y categorías, donde la violencia de género se incorpora como una especie de “criterio evaluativo” o elemento a tener presente para la aplicación de la ley penal en determinadas circunstancias (Herrera, Serrano y Gorra, 2021). La jurisprudencia también se ha expedido al respecto, la Corte tucumana sostuvo en el fallo "XXX s/ homicidio agravado por el vínculo" que “es preciso repensar los extremos del instituto de la legítima

defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia” (p.11) poniendo el énfasis en que no puede ignorarse la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer bajo riesgo de arraigar aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres.

Así, la influencia de los estereotipos de género y la objetividad masculina a la cual responde el derecho penal -a la cual se hizo referencia en la introducción de este trabajo- han llevado a sostener la necesidad de aplicar la perspectiva de género, convirtiéndose ésta en una herramienta para analizar estos contextos tan particulares (Larrauri y Varona, 1995; Larrauri, 2008; Núñez, 2018).

VI.II. Postura de la autora

A lo largo de este análisis se ha podido comprender que la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación de la ley penal no es una alternativa que tienen los jueces al fallar cuando encuentran hechos en los que existen manifestaciones de violencia, sino una obligación que surge de la incorporación de tratados de derechos humanos en nuestro sistema jurídico. Cuando la República Argentina se adhiere a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, de CEDAW, y al dictar de la ley de Protección Integral, el Estado quedó comprometido a identificar la violencia contra las mujeres para erradicarla y sancionarla. A tales fines la perspectiva de género e interpretación de la ley penal con este enfoque se vuelve una herramienta esencial.

Se ha podido observar que aquellos operadores jurídicos que no se encuentran capacitados en materia de género no logran deshacerse de prejuicios y estereotipos de género, e incluso la propia norma se jacta de objetiva cuando en realidad, como sostiene la doctrina feminista, esta es aplicada desde una óptica masculina que responde a problemáticas de esa índole sin contemplar a las mujeres. Es preocupante que las personas que se encargan de impartir justicia no puedan identificar los estereotipos de género al momento de sentenciar, especialmente, en casos de violencia de género, donde las mujeres eran víctimas, y, en los casos de homicidios, en los que las mujeres eran las acusadas. En estos casos, se observó que una de las dificultades que deben sortear las mujeres es que, a pesar de la fachada neutral, se terminaba por perjudicar a la mujer, pues juegan un papel importante los estereotipos de género de quien observa y juzga los hechos o conductas. La incidencia de estereotipos ha

perjudicado a las mujeres ya que “al distorsionar el razonamiento probatorio, han contribuido a perpetuar prácticas de sometimiento machista” (Arena, 2021, p.227).

En este orden de ideas, hay que poner atención en cómo inciden la presencia de estereotipos particularmente a “la epistemología feminista en la valoración del testimonio de la víctima” (Arena, 2021, p.228). En el caso bajo análisis la imputada fue condenada porque, entre otras cuestiones, el tribunal sostuvo que R.C.E “podría haber actuado de otra forma”, en consecuencia, la defensa se agravió porque los jueces no creyeron su relato, consideraron que provocó la agresión o que pudo poner fin a la violencia por otros medios (abandono del hogar). Todo lo mencionado constituyen claramente estereotipos de género, los cuales deben ser identificados y erradicados para tener una visión objetiva de los hechos acontecidos. Es primordial en este tipo de procesos judiciales en los cuales se juzgan a mujeres víctimas de violencia de género, que los estereotipos no se filtren como inferencias deductivas en el razonamiento judicial ya que ello puede traer graves consecuencias para las imputadas y restringir sus derechos, traduciéndose en sentencias injustas que hasta incluso llegan a privarlas de su libertad.

Aparte de este proceso de eliminar los estereotipos, también se pudo entrever que las leyes penales no contemplan la situación de una mujer víctima de violencia de género que se defiende de su agresor, que es su compañero íntimo o pareja. De tal modo, no avala la experiencia femenina de la mujer golpeada, así un doctrinario luego de un profundo análisis de un caso de Estados Unidos, dio cuenta que las mujeres víctimas de violencia doméstica tenían un denominador común en sus testimonios, el terror, el miedo, la falta de valor para pedir ayuda, miedo a que la mataran, miedo de que el agresor se levante en medio de la noche y la empezara a golpear (Chiesa, 2007). Siguiendo esta línea, se puede observar que R.C.E compartía esos mismos temores, lo que la llevaron a manifestar “nunca antes me defendí, porque le tenía miedo. Esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba” (p.13).

Así las cosas, la aplicación de la perspectiva de género en la lectura del art. 34 inc. 6 del CP se vuelve fundamental. Por ello como sostiene la doctrina feminista, debe considerarse al momento de evaluar el requisito de agresión ilegítima que la violencia de género es una situación que “mantiene a la víctima en un constante y aterrador estado de peligro, tanto para su vida como para la de sus hijos/as, frente a la cual podría ejercer la legítima defensa en

cualquier momento” (Del Río, 2016, p.63). Al evaluar el empleo racional del medio para defenderse concuerdo con Roxin (1997) que ya bien había hecho mención a que ninguna esposa debe soportar malos tratos continuos y que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido, destacando que “por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse” (p. 652). Finalmente, sobre la falta de provocación -tema aún más desarrollado en los antecedentes- también concuerdo con que ninguna conducta de una mujer puede ser considerada como una provocación de violencia de género. En virtud de todo lo mencionado, considero acertada la resolución del problema jurídico de relevancia y que la CSJN haya encuadrado la conducta de R.C.E en la legítima defensa.

V. Conclusión

En el caso analizado fue condenada una mujer que era víctima de violencia de género por parte de su ex pareja tras haberlo lesionado, luego de que el tribunal de juicio descreyera la versión de los hechos ocurridos, declarados por la mujer y exigiera “algo más” para tener acreditado el contexto de violencia. Así arribó a la conclusión de que en la relación había agresiones recíprocas.

Estas circunstancias fácticas expusieron un problema jurídico de relevancia, que la CSJN resolvió en virtud de la normativa internacional y nacional vigente que protege los derechos de las mujeres a tener una vida sin violencia y a ser juzgadas sin prejuicios o estereotipos de género. Para revocar la sentencia de la mujer la CSJN presentó un análisis de los requisitos de la legítima defensa desde un enfoque de género con fundamento en una recomendación del CEVI. En razón de ello, entendió que RCE era víctima de violencia de género y que su defensa fue legítima, no punible.

En definitiva, el caso se vuelve un precedente a seguir para procesos judiciales en los cuales son imputadas o condenadas las mujeres que se defienden e invocan esta causal de justificación. Queda sentada la doctrina de la Corte sobre cómo analizar los requisitos del CP e identificar la influencia de estereotipos en la impartición de la justicia para lograr erradicarlos y garantizar a las mujeres el goce de sus derechos fundamentales.

La cuestión de género atraviesa todas las ramas del derecho e instituciones del Estado. En el año 2018 se promulgó la Ley Micaela o Ley de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (N° 27499). Es una ley

promulgada en Argentina en 2018 que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación

Por último, según lo referido en Debates sobre derechos Humanos publicado en año 2020, se advierte la necesidad de modificación del inciso 6 del artículo 34, para evitar injusticias y la violencia institucional posterior, que sufren sin lugar a dudas por la incorrecta perspectiva utilizada por los juzgadores.

Bibliografía

- Arena, F. (2022) *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia* Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.
- Casas, L. J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán.*
- CEVI (2018) *Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará.*
- Cook, R. J y Cusack, S (2010) *Estereotipos de género. Pespectivas legales transnacionales.* Traducción al español por: Andrea Parra (andparra@gmail.com) Profamilia, 2010 Título Original: Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives, University of Pennsylvania Press.
- Del Río, A y otros. (2016) *El derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en contextos de violencia doméstica.* Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 6, número 17, Santa Fe, República Argentina, 2016, pp. 51–82.
- Di Corleto, J. Masaro, M. y Pizzi, L. (2020) *Legítima Defensa y Género. Una cartografía de la jurisprudencia argentina.* Referencia Jurídica e investigación. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa
- Di Corleto, J. (2010). *Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914).*

- Di Corleto, J. (2022) *Cap IX: Cultura de la violación y razonamiento judicial Los estereotipos sexuales en la jurisprudencia de las altas cortes de la región*. Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia / coordinador Federico José Arena. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Larrauri, E y Varona, Daniel (1995) *Violencia doméstica y legítima defensa*, Barcelona, EUB
- Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Buenos Aires: Euro Editores.
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Núñez, L. (2018) *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*, México, UNAM
- Vela Barba, E. (2022) *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal*. Primera edición: noviembre de 2021 D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.
- Roxin, C. (1997) *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Traducción y notas Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid.
- Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
- Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)
- Ley n° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino.
- Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belém do Pará”. (BO 1/04/1996)
- CIDH (2009) “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México” (16/11/2009).
- CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

Tribunal Superior de Justicia de la Prov. de Tucumán, (2014) “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014).

Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Prov. Sgo del Estero, (2020). “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo medeado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena”. (17/06/2020)